

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CONSORCIO BARRANCOMINAS Y SAN FELIPE I
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2022 00030 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, en el medio de control de la referencia, incoada por el Consorcio Barrancominas y San Felipe I contra el Departamento del Guainía.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital cargado en las plataformas "Justicia XXI Web-TYBA" y/o "SAMAI", se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. consagran los preceptos para establecer la competencia en esta clase de asuntos, así mismo, los capítulos II y III del Título V del mismo compendio, reglamentan diversos aspectos relacionados con las demandas presentadas en esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., en todo lo que no le sea contrario a la norma especial, aspectos como: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161), **2.** Contenido de la demanda (art. 162), **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163), **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164), **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165) y **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

De la revisión del remitido expediente, encuentra el Despacho la existencia de distintos defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- Aunque la demanda y su pretensión principal se haya presentado como nulidad y restablecimiento del derecho, el medio de control procedente es de controversias contractuales, dado que a través de él es posible solicitar la nulidad de actos administrativos contractuales y post contractuales, como el aquí demandado, por lo que se deberá adecuar en lo correspondiente.
- Aunque en la pretensión tercera se persigue como condena el pago de unos perjuicios económicos, estos no fueron cuantificados, por lo que sus valores deberán considerarse en la pretensión.
- Si bien el escrito de demanda carece de un acápite denominado concepto de violación, también es que del acápite denominado disposiciones quebrantadas es posible inferir las causales de anulación que en apariencia afectaron el acto administrativo demandado, sin embargo, de cara los contenidos del acápite este Despacho considera que resultaría improcedente la pretensión subsidiaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Aunque no se anexó con la demanda el documento constitutivo del consorcio, si se arribó el Registro Único Tributario (RUT) del que se desprende que el consorcio demandante se encuentra integrado por dos (2) miembros estos son la sociedad SDENG S.A.S. y el señor Fabio Ramírez Suárez, y en ese orden, se asuntan el certificado de existencia y representación de la mencionada sociedad y de la persona natural.
- Si bien el representante legal del Consorcio concedió poder a la abogada que presentó la demanda, lo cierto es que deben hacerlo todos los miembros del consorcio.
- Si bien tanto en el hecho enumerado octavo del acápite de hechos como en el documento número 19 del acápite de relación probatoria, se indica existencia de un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 1766 del 8 de noviembre de 2021, lo cierto es, que dicha documento no se anexó con el escrito de demanda, ni se tiene certeza del momento de su notificación.

En consecuencia, se advierte que la omisión a la presente inadmisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo establece la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada a través de apoderada judicial por el Consorcio Barrancominas y San Felipe I contra el Departamento del Guainía.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte actora dará cumplimiento a lo establecido en los numerales 6 y 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., allegando los anexos de la demanda.

CUARTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial del Consejo de Estado en el aplicativo SAMAI.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito**

Firmado Por:

**Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fa414b42778a0eac78a177c0e901372d4d63596b802116da6497eab0734bc6**

Documento generado en 13/06/2022 10:02:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**